

**CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE ABRIL DE 2022**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-2259/2021**

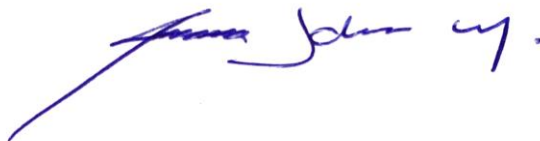
**ACTOR: CARMELO LOEZA HERNANDEZ**

**ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Sobreseimiento**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 04 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 04 de abril del 2022.



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 04 de abril de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-2259/2021**

**ACTOR: CARMELO LOEZA HERNANDEZ**

**DEMANDADOS: MARIO DELGADO  
CARRILLO Y OTROS**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de  
Sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta de la Sentencia, de 24 de enero de 2022, emitido por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, correspondiente al expediente TEE/JEC/303/2021, por la cual se revoca la resolución de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respecto el recurso de queja presentado por el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**, en contra de los **CC. MARIO DELGADO CARRILLO**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, **JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA**, **ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ Y CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO**, todos miembros de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de MORENA**, por su probable responsabilidad al infringir, en perjuicio del actor, la convocatoria y estatutos de Morena en el proceso interno de selección próximo pasado; y notificada a este órgano jurisdiccional partidario el 25 de enero a las 14:10 horas, con número de folio 0000103.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.- De la presentación de la queja.** La queja motivo del presente acuerdo fue recibida vía correo electrónico el 16 de octubre de 2021, de este Partido Político.

**SEGUNDO.- Del acuerdo de improcedencia.** La queja presentada por el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**, se registró bajo el número de **expediente CNHJ-GRO-2259/2021**, por acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional de fecha 21 de octubre de 2021.

**TERCERO.- De la recepción de la resolución del expediente TEE/JEC/295/2021.** Mediante cédula de notificación y anexos, recibida por correo electrónico el 23 de noviembre a las 11:54 horas, mediante el cual se notifica a este órgano jurisdiccional del contenido de la resolución dictada el 22 de noviembre de 2021, en el expediente TEE/JEC/295/2021, en la que el dicho tribunal resolvió:

*“... Ante lo fundado de los agravios, lo jurídicamente procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena para que, en ejercicio de sus facultades emita una nueva determinación, observando las consideraciones expuestas en la presente resolución y, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, admita y resuelva el fondo del asunto en los términos de su normativa interna, hecho lo anterior deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la emisión de su determinación.”*

**CUARTO.- Del acuerdo de admisión.** Es por lo anterior, que en fecha 24 de noviembre de 2021, se emitió acuerdo de admisión, el cual fue debidamente notificado a las partes.

**QUINTO.- Del acuerdo de vista.** En fecha 27 de noviembre de 2021, esta CNHJ, emitió acuerdo de vista, el cual fue debidamente notificado a las partes.

**SEXTO.- De la resolución.** En fecha 03 de diciembre de 2021, se emitió por parte de esta Comisión Nacional, resolución; la cual fue debidamente notificada a las partes.

**SÉPTIMO.- De la recepción de la sentencia del expediente TEE/JEC/303/2021.** Mediante cédula de notificación y anexos, notificada a este órgano jurisdiccional partidario el 25 de enero a las 14:10 horas, con número de folio 0000103, mediante el cual se notifica a este órgano jurisdiccional del contenido de la sentencia dictada el 24 de enero de 2022, en el expediente TEE/JEC/303/2021, en la que el dicho tribunal resolvió:

*“... Ante lo fundado del agravio, lo procedente es ordenar a la CNHJ de Morena, que en ejercicio de sus facultades y en término de su normativa interna, **dentro del plazo de quince días** contados a partir de la notificación del presente fallo, **inicie el procedimiento interno que corresponda, y concluido, resuelva lo procedente**; hecho lo anterior deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a la emisión de su determinación.”*

**OCTAVO.- Del acuerdo de prevención.** Derivado de que el recurso de queja presentado por el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**, no cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo 19 del Reglamento de esta CNHJ, es que en fecha 31 de enero de 2022, **se previno al actor con el término de 03 días para subsanar las deficiencias y omisiones** respecto de los domicilios o correos electrónicos proporcionados en su escrito de queja.

Dicha prevención, si bien fue desahogada en fecha 02 de febrero del año en curso, la información remitida, es decir, los datos de contacto para notificar a los demandados, no eran los correctos.

**NOVENO.- Del Requerimiento.** Derivado de lo anterior, es que esta Comisión emitió acuerdo de requerimiento en fecha 03 de febrero de 2022, con el **término de 48 horas**, al estimar que el promovente de la presente queja no subsanó las deficiencias respecto de los domicilios o correos electrónicos proporcionados en su escrito de queja, así como en su desahogo a la prevención, esto con el objeto de cumplir con los requisitos de forma.

**DÉCIMO. – Del desechamiento parcial.** Una vez fenecido el plazo de 48 horas otorgadas a la parte actora mediante acuerdo de requerimiento emitido el 03 de febrero del año en curso, y que **fueron subsanadas de forma parcial las deficiencias y omisiones** de lo solicitado. De acuerdo con el artículo 21° párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, el recurso de queja se **desechará sólo** en lo respectivo a las acusaciones en contra los **CC. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ Y CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO**.

Esto es así, ya que no pueden ser notificados al correo institucional proporcionado por el actor, debido a que no se está emplazando como tal a la Comisión Nacional de Elecciones, ni al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, sino que de forma particular a cada uno de los demandados; esto para **cumplir con las pretensiones del actor de juzgar de forma individual a cada uno de los demandados por su supuesta responsabilidad; ya que no se está acusando a órganos internos del partido político Morena, y de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho de garantía de audiencia de los citados ciudadanos.**

Todo lo anterior tiene su sustento en las pretensiones que el mismo actor manifestó reiteradamente; tanto así que, en su escrito de contestación al acuerdo emitido en fecha 27 de noviembre de 2021, en el que se le dio vista del informe circunstanciado remitido por el Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**, manifestó:

*“Que en relación con el informe rendido por el supuesto representante legal, de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, al respecto manifiesto que, el quejoso no demande a esa Comisión Nacional de Elecciones de morena, demande en forma personalizada a MARIO DELGADO CARRILLO Y CITLALI HERNANDEZ MORA, ambos miembros del comité ejecutivo nacional de morena y JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA, ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ Y CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, todos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, por lo tanto, si no rindieron informes en forma personal o contestación en el presente caso, solicito se me tenga por consentida y por ciertos tanto los hechos y pretensiones del actor en la presente causa (...)”*

Así mismo, el actor **reiteró dicha pretensión** en el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por el actor en 07 de diciembre de 2021, recibido ante esta CNHJ, el cual cabe señalar que, una vez agotado el trámite correspondiente, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el cual impugnó la resolución emitida por esta Comisión Nacional, de fecha 02 de diciembre de 2021, el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**, señaló que:

*“Hago notar, que en la presente queja materia de estudio, el suscrito no estoy demandando a la Comisión Nacional de Elecciones, sino que, en forma personalísima estoy demandando a diversas personas físicas como funcionarios partidistas, a los CC. MARIO DELGADO CARRILLO, CITLALI HERNÁNDEZ MORA, JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA, ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ Y CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, los dos primeros como miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, y estos todos forman parte de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, ahora bien, como puede apreciarse en mi escrito de queja, el suscrito, no estoy demandando a la Comisión Nacional de Elecciones, consta en autos del presente expediente, que con fecha 27 de noviembre del 2021, este órgano del partido CNE, rinde un informe, sin estar demandado, tampoco comparece con el carácter de tercero interesado, (...)”*

**UNDÉCIMO. – Del acuerdo de Admisión.** En fecha 09 de enero de 2022, se admitió el recurso de queja promovido por el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**, únicamente respecto a la probable responsabilidad por infringir, en perjuicio del actor, la convocatoria y estatutos de Morena en el proceso interno de selección próximo pasado, por parte de los **CC. MARIO DELGADO CARRILLO**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y **JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA**, como miembro de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de MORENA**.

**DUODÉCIMO.** - En fecha 12 de febrero del año 2022, se emitió acuerdo de no ha lugar de medidas cautelares, el cual fue notificado debidamente a la parte actora.

**DECIMO TERCERO. - Del Requerimiento.** Derivado de que resultó imposible emplazar a los demandados, los **CC. MARIO DELGADO CARRILLO, CITLALLI HERNÁNDEZ MORA Y JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA**, con los correos electrónicos proporcionados, **ya que no eran los correctos o no existen**; es que esta Comisión emitió acuerdo de requerimiento en fecha 03 de marzo de 2022, con el **término de 48 horas**, al estimar que el promovente de la presente queja no subsanó las deficiencias respecto de los domicilios o correos electrónicos proporcionados en su escrito de queja, así como en su desahogo a la prevención y requerimientos, esto con el objeto de cumplir con los requisitos de forma y no vulnerar los derechos de garantía de audiencia de los ciudadanos.

**DECIMO CUARTO. - De la causal de sobreseimiento.** Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional, estima que al no haberse desahogado correctamente el requerimiento de fecha 03 de marzo del año en curso, ya que el actor remitió de nueva cuenta, un domicilio postal que ya no es utilizado por este órgano partidista, así como correos electrónicos que no son utilizados por los demandados, sino que es un correo general de este partido político; y con el fin de **no vulnerar los derechos de garantía de audiencia de los ciudadanos**; esto debido a que esta CNHJ, no cuenta con una manera de conocer sus correos electrónicos o domicilios personales y no pueden ser notificados todos, pero de forma personal, tal y como lo ha solicitado el actor, a un correo institucional utilizado para funciones de manera conjunta como órgano interno del partido Morena, es decir, funciones de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que no se está demandando a dicha comisión, sino a los ciudadanos **MARIO DELGADO CARRILLO, CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA**; es que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de esta CNHJ, el cual establece:

## **“DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; (...)*”

*[Énfasis añadido]*

Dicho artículo establece que un recurso de queja será improcedente cuando las pretensiones del actor no se puedan alcanzar jurídicamente; y en el caso en cuestión, dicha pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente, a pesar de reiterados intentos, ya que no es posible notificar a todos los demandados, por lo que no es posible proseguir con dicho procedimiento hasta llegar a dictar resolución, dado que, al no ser emplazados los demandados de forma correcta, se estaría vulnerando sus derechos.

En este sentido, al haberse actualizado una causal de improcedencia en cita, en consecuencia, con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la CNHJ lo procedente es sobreseer la queja en cuanto a este agravio.

**“Artículo 23.** *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”*

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 22 inciso e) y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### **ACUERDAN**

- I. Se sobresee** el medio de impugnación promovido por el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**.

- II. **Fórmese, registres y archívese** el expediente **CNHJ-GRO-2259/2021**, como total y definitivamente concluido.
- III. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de **72 HORAS** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 inciso d) y 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO